

**TEMA::AUXILIO FUNERARIO** - El auxilio funerario constituye una ayuda adicional que se otorga dentro del sistema de seguridad social en pensiones a la persona que sufrague los gastos de los servicios exequiales de un afiliado o pensionado, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad. / **GASTOS FÚNEBRES** -La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

**HECHOS:** La acción judicial está dirigida a que se ordene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA, el auxilio funerario causado por el fallecimiento del afiliado CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, más la indexación de las sumas adeudadas, y costas del proceso. En audiencia pública celebrada el 10 de mayo de 2024, el Juez de conocimiento absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones presentadas en su contra por la señora LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA. La Sala determinará si a la parte demandante le asiste derecho al auxilio funerario que reclama, debidamente indexado al momento del pago.

**TESIS:** El auxilio funerario es una prestación adicional que se reconoce dentro del sistema de seguridad social en pensiones a la persona que sufraguen los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado que hagan parte del sistema pensional, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad.(...)Esta prestación social se encuentra establecida normativamente dentro de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993.(...) Para considerar qué se entiende por servicios funerarios, el artículo 111 de la ley 795 de 2003, el cual fue adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, señaló en su parágrafo 1° lo siguiente: “Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo)”(...)De acuerdo con las normas mencionadas, los requisitos exigidos para tener derecho al reconocimiento del auxilio funerario son: 1) quien reclama la prestación debe acreditar que sufragó los gastos exequiales; y, 2) que el fallecido fuera afiliado o pensionado por la Administradora de Pensiones, por lo que entidad no puede exigir requisitos adicionales a los señalados por la norma.(...)La persona que pretende reclamar el auxilio funerario debe demostrar que efectivamente sufragó los gastos mediante la presentación de copias de facturas de venta.(...)Frente a los medios de prueba para acreditar el derecho al auxilio funerario, el artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, señala en su parágrafo: “Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”(...)Las exigencias antes anotadas han sido ratificadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala laboral, en sentencias como la SL384- 2020, en donde se consideró que solo se necesita la comprobación de que se hayan sufragado los gastos del entierro, sin demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, como tampoco el número de aportes ni fidelidad de cotizaciones. (...)Respecto a la factura de venta, cabe advertir que, en concepto unificado de la DIAN número 0106 del 19 de agosto de 2022, expedido por la Dirección de Gestión jurídica de la UAE-DIAN, se indicó lo siguiente: “Cualquier prestación de servicio,

deberán ser facturados por el prestador en el momento de efectuarse la prestación del mismo, siempre que dicho sujeto sea obligado a facturar en los términos de los citados artículos 615 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016 y 6 de la Resolución DIAN 000042 de 2020.”(...)Conforme a lo anterior, no puede pasar por alto la Sala el contenido de los artículos 615 “obligación de expedir factura” y 616 “libro fiscal de registro de operaciones” del Estatuto Tributario<sup>1</sup>, los cuales consagran que la obligación de expedir factura se debe cumplir en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadoras de servicios, o en las ventas a consumidores finales, y aunado a ello, tampoco se puede dejar de lado, lo preceptuado en el artículo 617 de la misma codificación, que consagra los requisitos de la factura de venta, indicando: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...) Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría”(...)De modo que, a juicio de esta magistratura, se comparte las consideraciones expuestas por el juzgado del conocimiento, en el sentido de que la prueba allegada al expediente no genera el convencimiento de que la señora LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA, sufragó los gastos fúnebres con ocasión de la muerte del señor CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, ya que la factura electrónica número FSGT-9 emitida el 19 de enero de 2023, fue expedida un año y siete después del fallecimiento del afiliado.

MP:MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

FECHA:18/06/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**



**SALA LABORAL**

<b>CONSULTA - SENTENCIA</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05088-31-05-001-2023-00135-01</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO</b>
<b>TEMA</b>	<b>AUXILIO FUNERARIO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

*Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)*

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, integrada por los magistrados HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ y CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA y como ponente MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, y surtido el traslado correspondiente, procede la Sala a proferir sentencia ordinaria de segunda instancia dentro del presente proceso, laboral de única instancia, promovido por la señora **LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA** contra **COLPENSIONES**.

Después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el **ACTA No 023**, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**I. – ASUNTO**

Es materia de la Litis, decidir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015, respecto de la sentencia de única instancia que profirió el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, en la audiencia pública celebrada el día 10 de mayo de 2024.

## **II. – HECHOS DE LA DEMANDA**

Como fundamento de las pretensiones incoadas con la demanda, se expuso, en síntesis, que, el 25 de mayo de 2021, falleció el señor CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, quien estaba afiliado a COLPENSIONES.

Indicó que, la demandante LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA, sufragó los gastos exequibles fúnebres por el fallecimiento del señor CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, servicios prestados por la FUNERARIA SAN GABRIEL, que facturó un total de \$4.600.000.

Finalmente afirmó que, la demandante presentó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del afiliado el 26 de enero de 2023, sin obtener respuesta a la fecha.

## **III. – PRETENSIONES**

La acción judicial está dirigida a que se ordene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA, el auxilio funerario causado por el fallecimiento del afiliado CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, más la indexación de las sumas adeudadas, y costas del proceso.

## **IV. – RESPUESTA A LA DEMANDA**

COLPENSIONES descorrió el traslado de esta acción, según consta en el archivo PDF N° 05 del expediente digital, aceptando como cierto el fallecimiento del señor CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ y su afiliación a la administradora de fondo de pensiones.

Indicó además que, se opone al reconocimiento y pago del auxilio funerario toda vez que revisado el expediente administrativo, así como la historia laboral del causante se observa que el mismo estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones, pero que, al momento de su deceso, esto es, el día 25 de mayo de 2021, no se encontraba activo como cotizante al sistema, de acuerdo con la exigencia legal en lo que tiene que ver con el reconocimiento deprecado.

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y planteó las siguientes excepciones de mérito: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER Y PAGAR EL AUXILIO FUNERARIO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR INDEXACION, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN”*

## **V. - DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia pública celebrada el 10 de mayo de 2024, el Juez de conocimiento absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones presentadas en su contra por la señora LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA. Declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN de pagar el auxilio funerario y condenó en costas procesales a la demandante a favor de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho en la suma de \$500.000.

**El A quo, para adoptar la decisión,** argumentó que, la prueba documental aportada no le generaba la convicción de que los servicios fúnebres fueron cancelados por la demandante. Resaltó las inconsistencias que se presentan con la factura electrónica realizada por Funeraria San Gabriel, subrayando que si bien la factura de venta FSGT- 9 del 19 de enero de 2023 se encontraba válidamente registrada como factura electrónica en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, lo cierto es que encontró inconsistencias entre las fechas registradas en los documentos aportados, toda vez que el causante falleció el 25 de mayo de 2021, pero la factura de venta de los servicios exequiales fue generada hasta 19 de enero de 2023.

## **VI. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

En vista que la sentencia fue desfavorable para la demandante, esta Sala conocerá a su favor bajo el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015.

### **Alegatos de Conclusión:**

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión aduciendo que, la factura de

venta aportada demuestra que se pagaron unos dineros mucho tiempo después del fallecimiento del causante CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, siendo contraria a la obligación de expedir una factura de venta en el momento de la prestación del servicio, desconociendo lo presupuestado en las normas tributarias.

Dijo además que, la Sala de Decisión Cuarta Laboral de este Tribunal Superior de Medellín, en revisión de Consulta de un proceso de auxilio funerario de fecha 15 de enero de 2024 radicado 05088310500220230036301, del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bello con ponencia de la Dra. Luz Amparo Gómez Aristizábal, absolvió a Colpensiones y se exaltó la obligación de expedir facturas o documento equivalente con inmediatez al fallecimiento del causante. Con base en lo anterior, solicitó que se confirme íntegramente el fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta la anterior crónica procesal, se pasa a resolver de fondo, previas las siguientes

## **VII. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, como son demanda en forma, Juez competente, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso objeto de estudio, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

### **Naturaleza jurídica de la pretensión. – Auxilio funerario.**

El objeto central de esta Litis, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte activa, esta Sala determinará si a la parte demandante le asiste derecho al auxilio funerario que reclama, debidamente indexado al momento del pago.

El auxilio funerario es una prestación adicional que se reconoce dentro del sistema de seguridad social en pensiones a la persona que sufraguen los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado que hagan parte del sistema pensional, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Esta prestación social se encuentra establecida normativamente dentro de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, que rezan:

*“ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.*

*“ARTICULO. 86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda. Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio. La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente”.*

Para considerar qué se entiende por servicios funerarios, el artículo 111 de la ley 795 de 2003, el cual fue adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, señaló en su parágrafo 1° lo siguiente:

*“Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo)”*

De acuerdo con las normas mencionadas, los requisitos exigidos para tener derecho al reconocimiento del auxilio funerario son: 1) quien reclama la prestación debe acreditar que sufragó los gastos exequiales; y, 2) que el fallecido fuera afiliado o pensionado por la Administradora de Pensiones, por lo que entidad no puede exigir requisitos adicionales a los señalados por la norma.

La persona que pretende reclamar el auxilio funerario debe demostrar que efectivamente sufragó los gastos mediante la presentación de copias de facturas de venta.

Frente a los medios de prueba para acreditar el derecho al auxilio funerario, el artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, señala en su párrafo:

*“Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”*

Las exigencias antes anotadas han sido ratificadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala laboral, en sentencias como la SL384-2020, en donde se consideró que solo se necesita la comprobación de que se hayan sufragado los gastos del entierro, sin demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, como tampoco el número de aportes ni fidelidad de cotizaciones, como puede observarse textualmente del siguiente extracto de la sentencia mencionada:

*“... Es por ello, que para acceder a dicha prestación es necesario demostrar el cubrimiento de los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 es que la persona compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado y la muerte de éste. En consecuencia, no se exige demostrar la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones...”*

## **CASO CONCRETO**

Para zanjar el problema jurídico, es necesario resaltar los hechos que constan debidamente acreditados al interior del proceso, a saber:

- i. Que el señor CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, falleció el 25 de mayo del año 2021, según consta en el registro civil de defunción- PDF 1 folio 07.
- ii. Que el señor CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, se encontraba afiliado a COLPENSIONES. -PDF 1 folio 13.
- iii. Que la FUNERARIA SAN GABRIEL, certificó que prestó los servicios funerarios al señor CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, quien falleció el 25 de mayo de 2021, y sepultado el 27 del mismo mes y año, gastos que ascendieron a \$4.600.000, los cuales fueron sufragados por la señora LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA. - PDF 1 folio 11
- iv. Que la demandante el 26 de enero de 2023, radicó solicitud de reclamación de auxilio funerario ante COLPENSIONES- PDF 1 folio 12.

Pues bien, en el presente asunto, la demandante aportó como anexos de la demanda el certificado de defunción del señor CARLOS EMILIO TANGARIFE



GOMEZ, el cual da cuenta de su fallecimiento el 25 de mayo del año 2021 y de igual forma allegó la factura electrónica de venta número FSGT-9 emitida el 19 de enero de 2023, junto con una certificación de prestación de servicios exequiales expedida por la FUNERARIA SAN GABRIEL, los cuales se encuentran discriminados, arrojando un valor total de \$4.600.000, como se puede observar a continuación:

**DIAN**  
POR UNA COLOMBIA MÁS JUSTICIA

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**

**Representación Gráfica**

**Funeraria San Gabriel**  
Carrera 45 No. 100-100, Bogotá D.C.  
Teléfono: 8365840  
Correo: funerariasangabriel@ive.com

**Datos del Documento**

Código Único de Factura - CUFE : 6d7c22a0391fd09f1399180a2b056745cfd9e61de3ffbc56762732b5c8d2aa  
F922060a6f66a69d2f7152e15f1fe2496  
Número de Factura: FSGT-9  
Fecha de Emisión: 19/01/2023  
Fecha de Vencimiento: 20/01/2023  
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado  
Medio de Pago: Transferencia Débito Bancaria  
Orden de pedido: 2891  
Fecha de orden de pedido: 25/05/2022

**Datos del Emisor / Vendedor**

Razón Social: GUTIERREZ ARBOLEDA OSCAR DE JESUS  
Nombre Comercial: GUTIERREZ ARBOLEDA OSCAR DE JESUS  
Nit del Emisor: 8277027  
Tipo de Contribuyente: Persona Natural  
Régimen Fiscal: R-99-PN  
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica  
Actividad Económica: 9603

País: Colombia  
Departamento: Antioquia  
Municipio / Ciudad: Tarazá  
Dirección: CR 28 32 45  
Teléfono / Móvil: 8365840  
Correo: funerariasangabriel@ive.com

**Datos del Adquiriente / Comprador**

Razón Social: LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA  
Nombre Comercial: LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA  
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía  
Número Documento: 32375208  
Tipo de Contribuyente: Persona Natural  
Régimen fiscal: R-99-PN  
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

País: Colombia  
Departamento: Antioquia  
Municipio / Ciudad: Tarazá  
Dirección: CARRERA 36 28 32  
Teléfono / Móvil: 6048366220  
Correo: edgarbagre1@gmail.com

**Detalles de Productos**

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	SERVICIO FUNERARIO	Servicio Funerario	NAR	1,00	\$ 4.170.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 4.170.000,00
2	BOVEDA CACERES	BOVEDA	NAR	1,00	\$ 310.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 310.000,00
3	DERECHOS PARROQUIALES	DERECHOS PARROQUIALES CACERES	NAR	1,00	\$ 120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 120.000,00

**Descuentos y Recargos Globales**

**Referencias**


Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia
------------------------------	-------------------	------------------

**Notas Finales**

OCCISO: CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ CC. 3.508.657  
Línea de negocio: SERVICIO FUNERARIO COMPLETO

**Datos Totales**

Documento validado por la DIAN 2023-01-21 11:25:58  
Documento generado el: 2023-01-21 11:25:57  
Generado por: Solución Gratuita DIAN  
NR:800.197.268



MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
<b>Subtotal</b>	<b>4.600.000,00</b>
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
<b>Total Bruto Factura</b>	<b>4.600.000,00</b>
IVA	0,00
INC	0,00
Bolitas	0,00
Otros impuestos	0,00
<b>Total impuesto (=)</b>	<b>0,00</b>
<b>Total neto factura (=)</b>	<b>4.600.000,00</b>
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
<b>Total factura (=)</b>	<b>COP \$ 4.600.000,00</b>

**Valores informativos**

<b>ANTICIPOS</b>	
Anticipos	0,00
<b>RETENCIONES</b>	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Número de Autorización: 18764042429607 Rango desde: 1 Rango hasta: 100000 Vigencia: 2023-07-04

**CANCELADO**



**A QUIEN PUEDA INTERESAR.**

Cordialmente, FUNERARIA SAN GABRIEL DE TARAZA con Nit: 8277027-7 certificamos la prestación del servicio exequial del fallecido **CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. **3.508.657** fallecido el día **25 de MAYO** del 2021 y sepultado el **27 de MAYO** del 2021 el cuerpo fue inhumado y tuvo como destino final el cementerio de Taraza Antioquia en bóveda. El servicio exequial tuvo un costo total de **\$ 4.600.000** cancelados de contado por el señor **LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **32.375.208**.

A continuación, se relacionan los servicios funerarios discriminados de la siguiente manera:

- Cofre	\$ 2.600.000
- Tanatopraxia	\$ 900.000
- Derechos parroquiales	\$ 120.000
- Diligencias Judiciales	\$ 120.000
- Arreglos florales	\$ 200.000
- Carteles, recordatorios y cintas	\$ 70.000
- Traslado	\$ 80.000
- Destino final (Boveda)	\$ 310.000
- Servicio de velación	\$ 200.000
<b>Servicio TOTAL</b>	<b>\$ 4.600.000</b>

- Cuatro millones seiscientos mil pesos

Cordialmente

Oscar Gutiérrez

FUNERARIA SAN GABRIEL  
TARAZA - ANT.

**CANCELADO**

Respecto a la factura de venta, cabe advertir que, en concepto unificado de la DIAN número 0106 del 19 de agosto de 2022, expedido por la Dirección de Gestión jurídica de la UAE-DIAN, se indicó lo siguiente:

**“Cualquier prestación de servicio, deberán ser facturados por el prestador en el momento de efectuarse la prestación del mismo, siempre que dicho sujeto sea obligado a facturar en los términos de los citados artículos 615 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016 y 6 de la Resolución DIAN 000042 de 2020.”**

Y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución 42 del 2020, **“... la responsabilidad sobre la exactitud, contenido y cumplimiento de requisitos de tipo formal y sustancial de los instrumentos objeto de validación, corresponden al facturador electrónico y demás responsables de su generación, transmisión, expedición y recepción cuando corresponda; así mismo, será responsabilidad del adquirente la revisión para efectos de que se cumpla con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que exigen requisitos para que los documentos indicados en el presente artículo tengan valor probatorio para efectos tributarios”** (Negrilla fuera del texto original)

En este punto es importante resaltar que el fundamento del A quo, para negar la pretensión de la actora, se apoyó en que la factura no daba certeza de la existencia de ese gasto funerario, debido a la falta de inmediatez al momento de la emisión de la factura y la prestación del servicio exequial.

Conforme a lo anterior, no puede pasar por alto la Sala el contenido de los artículos 615 “obligación de expedir factura” y 616 “libro fiscal de registro de operaciones” del Estatuto Tributario<sup>1</sup>, los cuales consagran que la obligación de expedir factura se debe cumplir en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadoras de servicios, o en las ventas a consumidores finales, y aunado a ello, tampoco se puede dejar de lado, lo preceptuado en el artículo 617 de la misma codificación, que consagra los requisitos de la factura de venta, indicando:

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.***
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.*

*El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría”*

De modo que, a juicio de esta magistratura, se comparte las consideraciones expuestas por el juzgado del conocimiento, en el sentido de que la prueba allegada al expediente no genera el convencimiento de que la señora LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA, sufragó los gastos fúnebres con ocasión de la muerte del señor CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ, ya que la factura

---

<sup>1</sup> Decreto 624 de 1989

electrónica número FSGT-9 emitida el 19 de enero de 2023, fue expedida un año y siete después del fallecimiento del afiliado.

En este punto también cobra relevancia que, la certificación de la FUNERARIA SAN GABRIEL se expidió el 10 de octubre de 2022, y la factura de venta tan solo fue emitida el 19 de enero de 2023, sin que se explicara el motivo por el cual tanto la certificación como la factura fueron tienen fechas disimiles.

Así las cosas, no obra en el expediente prueba alguna que le permita a esta Sala formar su convencimiento de que la demandante pagó los servicios fúnebres, ya que la prueba que milita en el expediente no solo contiene irregularidades, sino que fue realizada con posterioridad a la muerte del señor CARLOS EMILIO TANGARIFE GOMEZ.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL3177-2024 estudió un caso de similares argumentaciones fácticas y jurídicas, en donde expuso que *“...la decisión cuestionada fue soportada en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el caso de marras y una adecuada valoración de las pruebas aportadas, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, en la que el ad quem encontró que el material probatorio allegado con el libelo no se lograba demostrar en debida forma la asunción de los gastos exequiales por parte de la aquí tutelante”*

Se concluye entonces como válido lo argumentado por el juez, al exigir unas solemnidades que están consagradas en una normatividad que es aplicable al caso objeto de estudio, y que efectivamente no cumple, para poder otorgarle validez a la factura electrónica, motivo por el cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia que se revisa por vía de consulta.

Sin costas en esta instancia al haberse conocido del proceso bajo el grado jurisdiccional de consulta.

### **VIII. - DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

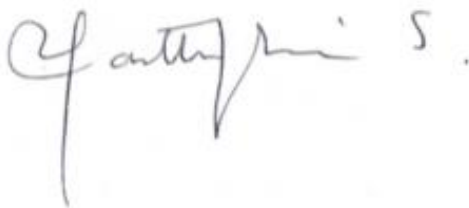
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, de fecha y procedencia conocidas, que se conoce en Consulta, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En su oportunidad procesal, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CUARTO: SE ORDENA** la notificación por **EDICTO** de esta providencia, que se fijará por secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

**Los magistrados**



**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**



**HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ**



**CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA LABORAL**



**SECRETARÍA**

**EDICTO**

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

**HACE SABER:**

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

<b>CONSULTA - SENTENCIA</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ AMPARO TANGARIFE AREIZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05088-31-05-001-2023-00135-01</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO</b>
<b>TEMA</b>	<b>AUXILIO FUNERARIO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

El presente edicto se fija por el término de un (01) día hábil, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy **24 de Junio de 2024** desde las 08:00 am. y se desfija a las 05:00 pm.



**RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS**  
Secretario